

Tutela : 2018-00359 (concede)  
Accionante: Nelcy Eugenia Villamizar Delgado agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651.  
Accionadas: Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S (HIC)  
EPS Asmet Salud  
Seguros Mundial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Nelcy Eugenia Villamizar Delgado, en calidad de agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, el 26 de junio de 2018 interpuso demanda de tutela para que se ampararan los derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas y a la vida de su agenciado que consideró vulnerados por la Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca SAS – Hospital Internacional de Colombia, Asmet Salud EPS y Seguros Mundial. Menciona que su agenciado fue víctima de accidente de tránsito el 31 de mayo de 2018 y que en consecuencia sufrió lesiones, por lo que viene siendo atendido en la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S, pero el 9 de junio esa entidad le informó que la cobertura del SOAT se había agotado, por lo que acudió a la EPS Asmet Salud donde le dijeron que no existía solicitud de remisión mientras que en la Aseguradora le afirmaron no tener conocimiento de lo sucedido.

Refiere además que es una persona de escasos recursos económicos, que se encuentra en debilidad manifiesta y solicita medida provisional.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. El 26 de junio este juzgado avocó conocimiento, concedió la medida provisional y ordenó correr traslado a las accionadas.

3.2. Mediante escrito recibido el 4 de julio, la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S., hace mención a la atención brindada a Ferney Jerez Villamizar, *“Paciente que ingresa con SOAT, el cual fue consumido en los primeros días de hospitalización. El día 1 de junio 2018 se le realizaron los siguientes procedimientos – LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE FRACTURA ABIERTA DE TIBIA O PERONE SOD y – APLICACIÓN DE TUTOR EXTERNO EN CUELLO DE PIE. El paciente ha estado hospitalizado ,en manejo médico y el día 6 de junio de 2018 se ordeno el retiro: EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA Y PERONE,EDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN PILON CON FIJACION INTERNA Y EXTERNA”*. Además afirma que desde el área de autorizaciones se ha realizado la solicitud oportuna de todo el tratamiento

Tutela : 2018-00359 (concede)

Accionante: Nelcy Eugenia Villamizar Delgado agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651.

Accionadas: Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S (HIC)  
EPS Asmet Salud  
Seguros Mundial

que el paciente requiere sin respuesta de autorización para los procedimientos quirúrgicos, por lo que solicita denegar el amparo invocado por la accionante frente a esa entidad, pero no aportó copia de documental alguna ni dijo a qué entidad remitió las órdenes médicas.

3.3. Mediante escrito recibido por correo electrónico el 5 de julio, Seguros Mundial a través de la Gerente de Indemnizaciones (doctora María Catalina Gómez Gordillo), manifiesta que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales cuya protección se invoca en este trámite, como quiera *“que la ÚNICA obligación de las aseguradoras que comercializan el ramo SOAT es el pago posterior a la Institución de Salud, que le brindó los servicios médicos al afectado, no le es dable al prestador exigir para su atención que esta exhiba AUTORIZACIONES expedidas por el asegurador del SOAT o cualquier otro requisito que se constituya en barrera para acceder de manera oportuna a la atención en salud.*

***Para el caso en particular LA IPS FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S y LA EPS ASMET SALUD, son las entidades sobre las que recae la obligación de prestar la atención integral en salud a FERNEY JEREZ VILLAMIZAR o en su defecto remitirlo a otro prestador de servicios de salud que esté en capacidad de darle continuidad al tratamiento médico que demanda a través de esta acción de tutela; entidades que una vez suministrada la atención médica, está facultadas para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió al SOAT los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por el ordenamiento legal vigente”.***

Por lo expuesto, solicita desvincular a Seguros Mundial de la presente acción de tutela.

3.4. Vencido el término del traslado, Asmet Salud EPS guardó silencio.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

Tutela : 2018-00359 (concede)

Accionante: Nelcy Eugenia Villamizar Delgado agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651.

Accionadas: Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S (HIC)  
EPS Asmet Salud  
Seguros Mundial

¿Existe violación del derecho fundamental a la salud cuando una IPS o EPS niega un servicio de salud a un paciente víctima de accidente de tránsito con el argumento que el valor que cubre el SOAT se ha agotado?

4.3. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo; reglas que deben tener en cuenta las entidades prestadoras de salud en caso de víctimas de accidentes de tránsito; aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.3.1. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-180 de 2013 la Honorable Corte Constitucional al reiterar su jurisprudencia, expuso cómo en un principio consideraba que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, luego lo trató como derecho fundamental autónomo pero sólo cuando se trataba de sujetos de especial protección, tesis que a la postre se amplió para catalogarlo como tal sin cortapisa alguna y finalmente se acuñó en sentencia T-760 de 2008. Veamos:

“...  
En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aun sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional...  
...  
En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo....  
...  
Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007<sup>1</sup>, amplió la tesis y dijo que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador...  
...  
Por último, en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>2</sup>  
  
En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”<sup>3</sup>

De este modo, si bien la actora hizo alusión al “...derecho a la vida...”, el despacho debe referirse en exclusiva al derecho fundamental a la salud regulado en la Ley 1751 de 2015.

<sup>1</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tutela : 2018-00359 (concede)

Accionante: Nelcy Eugenia Villamizar Delgado agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651.

Accionadas: Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S (HIC)  
EPS Asmet Salud  
Seguros Mundial

4.3.2. Reglas que deben tener en cuenta las entidades prestadoras de salud en caso de víctimas de accidentes de tránsito.

En tal sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-108 de 2015 citó lo reglado mediante sentencia T-111 de 2003, así:

*“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”*

4.3.3. Aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, reiterada en sentencia T-580 de 2010, al referirse al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que hace mención a la presunción de veracidad de los hechos cuando la entidad no se pronuncia, subrayó que ello se debe a la necesidad de resolver con prontitud esta clase de asuntos.

Tutela : 2018-00359 (concede)

Accionante: Nelcy Eugenia Villamizar Delgado agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651.

Accionadas: Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S (HIC)  
EPS Asmet Salud  
Seguros Mundial

También es un desarrollo a los principios de inmediatez y celeridad, con lo que de paso se sanciona el desinterés o negligencia de la autoridad pública o del particular.

A lo anterior, súmese, que en aras de garantizar el derecho de defensa, corresponde al Juez Constitucional verificar que la respectiva entidad fue en verdad enterada del trámite.

#### 4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Para concretar lo que es materia de discusión y así evitar controversias inútiles, es necesario destacar como las partes coinciden en la fijación de gran parte de los hechos. Así, no amerita pugna que Ferney Jeréz Villamizar fue víctima de un accidente de tránsito y fue atendido en la Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S y que se encuentra afiliado a la EPS Asmet Salud en el régimen subsidiado.

En principio la accionada Asmet Salud EPS guardó silencio durante el trámite tutelar, dando lugar a que se configure la presunción de verdad, es decir, que se tendrán por ciertos todos y cada uno de los hechos narrados por la accionante frente a tal entidad, es decir que al acudir allí le dijeron que no existía solicitud de remisión alguna ni tampoco cupo para la atención.

En el curso del trámite la accionada Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S, aduce que al paciente se le realizaron los procedimientos que requirió y que el SOAT fue consumido en los primeros días de la hospitalización, por lo que a través del área de autorizaciones se ha solicitado todo el tratamiento que el paciente requiere, sin respuesta de autorización para los procedimientos quirúrgicos.

Por su parte Mundial de Seguros, la aseguradora que respalda el SOAT, señala que su función no es prestar servicios de salud y que es a la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. y la EPS Asmet Salud, sobre quienes recae la obligación de prestar la atención integral en salud al señor Ferney Jerez Villamizar, pues su única obligación es el pago ulterior a la Institución de Salud que le prestó los servicios médicos al accionante y aclara que no es necesario que la compañía aseguradora del SOAT emita autorizaciones a favor de la IPS. También dijo que no se ha formalizado ante esa aseguradora la reclamación derivada del accidente de tránsito.

Por lo anterior, es necesario indicar que no se hará mayor valoración respecto de la aseguradora Seguros Mundial que como administradora del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente, pues para lo que interesa en este caso, se estima que es la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A. y la EPS Asmet Salud las llamadas a prestar la atención integral en salud al señor Ferney Jerez Villamizar o en su defecto remitirlo a otra entidad prestadora de servicios de salud que esté en capacidad de darle continuidad al tratamiento médico que demanda a través de la acción de tutela, quienes están facultados

Tutela : 2018-00359 (concede)

Accionante: Nelcy Eugenia Villamizar Delgado agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651.

Accionadas: Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S (HIC)  
EPS Asmet Salud  
Seguros Mundial

para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT pueden reclamar ante ADRES, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta el monto fijado por el ordenamiento legal vigente y; superado este monto, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, según el caso.

Nótese que la IPS esto es la Fundación Cardiovascular ha sido negligente en los trámites administrativos a su cargo, situación que no debe afectar al paciente, pues si bien afirmó que había *“realizado la solicitud oportuna de todo el tratamiento que el paciente requiere”*, no se encargó de explicar y menos probar a quién le elevó tales requerimientos en tanto no lo dijo expresamente ni adjuntó prueba documental alguna. De ahí se colige que es cierta la afirmación de la aseguradora según la cual no ha sido formalizada la reclamación derivada del accidente. Luego si bien en principio esa falta de diligencia de la IPS podría derivar en que tampoco la EPS tenga noticia de lo hasta ahora ocurrido, debemos entonces dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tener por ciertas las manifestaciones de la agente oficiosa quien aseguró que acudió a la EPS donde le informaron que habían recibido novedad sobre el particular pero en todo caso no había cupo para la atención, situación última que va en detrimento del derecho fundamental a la salud del agenciado.

De este modo, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A. y a la EPS Asmet Salud, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se garantice la prestación de los servicios de salud que requiere el señor Ferney Jerez Villamizar, en forma integral lo cual comprende hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación, así como el tratamiento integral relacionado con el accidente de tránsito motivo de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A. y a la EPS Asmet Salud, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se garantice la prestación de los servicios de salud que requiere el señor Ferney Jerez Villamizar, en forma integral lo cual comprende hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y

Tutela : 2018-00359 (concede)

Accionante: Nelcy Eugenia Villamizar Delgado agente oficiosa de Ferney Jerez Villamizar, identificado con c.c. # 13.740.651.

Accionadas: Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A.S (HIC)  
EPS Asmet Salud  
Seguros Mundial

rehabilitación, así como el tratamiento integral relacionado con el accidente de tránsito motivo de la tutela.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANILO ALARCÓN MÉNDEZ**  
Juez